CONSTANCIA: Los demandados, señores OLAGUER AGUDELO PRIETO y SERGIO ANDRÉS AGUDELO AGUDELO, fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica el día 09 de junio de 2023. La notificación quedó surtida el día 15 de junio de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27,28, 29 y 30 de junio de 2023.

Días inhábiles 17, 18, 19, 24 y 25 de junio, 01, 02 y 03 de julio de 2023.

Los demandados dentro del término otorgado no cancelaron la obligación, ni dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 14 de julio de 2023

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	**NÚMERO 1012**
DEMANDANTE	JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE, Propietario del establecimiento de comercio denominado INFIBANK
DEMANDADO	**OLAGUER AGUDELO PRIETO** **SERGIO ANDRÉS AGUDELO AGUDELO**
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	**170014003007-2023-00302-00**

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) $1.100.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

b) $1.100.000., como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

c) $2.200.000., como capital, por concepto de la cláusula pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Por auto del día 26 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, señores OLAGUER AGUDELO PRIETO y SERGIO ANDRÉS AGUDELO AGUDELO, por las

cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decretará la medida cautelar que se solicita en el anterior escrito en contra del demandado, señor OLAGUER AGUDELO PRIETO, consistente en el embargo de vehículo automotor y bienes inmuebles de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca Toyota, modelo 2014 de placas ZZV648 de propiedad del demandado, señor OLAGUER AGUDELO PRIETO. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor Director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá D.C.

Sexto: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, señor OLAGUER AGUDELO PRIETO, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 350-142309 y 350-179438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué - Tolima. Líbrese el respectivo oficio.

N O T I F Í Q U E S E

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 104 Del 18 DE JULIO DE 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216d1dc2be792c1a7c716a32369375d3e7badfbe957793ed5595d6a9328a3b5**
Documento generado en 17/07/2023 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica